



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Mollet del Vallés

Calle de les Llevadores, 2 - Mollet Del Vallès - C.P.: 08100

TEL.: 933958609
FAX: 935931172
EMAIL: mixt2.molletdelvalles@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812442120198104872

Procedimiento ordinario 378/2019 -P

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0859000004037819
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Mollet del Vallés
Concepto: 0859000004037819

Parte demandante/ejecutante: ALBERTO
Procurador/a: Ramon Davi Navarro
Abogado/a: JORDI FUSET DOMINGO

Parte demandada/ejecutada: CIRCUITS DE CATALUNYA, S.L, LLOYD'S
Procurador/a: Silvia Molina Gaya, Antonia Gomez Gutierrez
Abogado/a: AURORA JUANAS GARCIA, Jordi Ventura Buxadós, Ana Sarah Rivera Mieres

SENTENCIA Nº 118/2021

En Mollet del Vallès, a 22 de julio de 2021.

Francisco Manuel Jiménez Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 378/2018 promovidos por don ALBERTO, representado por el procurador de los tribunales don Ramón Daví Navarro y asistido por el letrado don Jorge Fuset Domingo contra Circuits de Catalunya, S.L, representada por la procuradora de los tribunales doña Antonia Gómez Gutiérrez y asistida técnicamente por el letrado don Jorge Ventura Buxadós y contra Lloyd's, representada por la procuradora de los tribunales doña Silvia Molina Gayà y asistida por la letrada doña Ana Rivera Mieres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario contra la parte demandada, que fue turnada a este Juzgado y se registró con el número 378/2019.





La parte actora indicaba en su escrito rector que don ALBERTO acudió el día 14 de mayo de 2016 al Circuit de Barcelona- Catalunya a ver el Gran Premio de España de Formula Uno. Una vez dentro de las instalaciones del Circuit, el señor ALBERTO no acudió al asiento que le correspondía según su entrada, sino que estuvo deambulando por las instalaciones para ver el espectáculo desde distintos puntos de vista. Así, según indica la parte demandante, el señor ALBERTO, sobre las 14:30 horas, decidió salir a comer fuera del circuito, dirigiéndose a la salida siete, área oeste del circuito. De este modo, cuando el señor ALBERTO estaba bajando por las escaleras situadas frente a la puerta indicada, se tropezó con los escalones no pudiendo evitar caer y quedando tendido en la escalera. Acudieron a socorrerlo servicios de emergencias de Cruz Roja y fue trasladado a urgencias del Hospital de Granollers. La caída le provocó una torsión forzada de la rodilla derecha e inversión forzada del tobillo.

El motivo del tropezón y de la caída del señor ALBERTO, según la parte demandante fue la construcción defectuosa e irregular y el mal estado de las escaleras donde se produjo el accidente, que no cumplen con la normativa vigente y entrañan una importante peligrosidad.

La parte actora indica en su escrito rector que, como consecuencia de la caída, el señor ALBERTO fue diagnosticado en urgencias del Hospital de Granollers de una torsión forzada de rodilla y un esguince traumático del tobillo derecho; con posterioridad el señor ALBERTO acudió al hospital Quirón Dexeus donde se le intervino quirúrgicamente de reconstrucción del ángulo posterolateral de la rodilla derecha y meniscectomía/ condroplastia. Después de 6 meses portando ortesis articulada y varias tandas de rehabilitación, fue intervenido quirúrgicamente el día 2 de junio de 2017 de la rodilla derecha. Dicha intervención consistió en artroscopia de limpieza y tratamiento de la lesión condral con radiofrecuencia y micro fractura a nivel de CFI.

Por otro lado, según la parte demandante, en relación con el tobillo derecho, tras un tratamiento conservador, fue necesaria una intervención quirúrgica el día 30 de septiembre de 2017 de plastia de ligamento lateral





extremo y el 23 de marzo de 2018 fue intervenido del tobillo izquierdo por rotura del ligamento deltoideo más rotura del ligamento lateral izquierdo.

Por todo ello, la parte actora reclama económicamente por los siguientes conceptos:

- Lesiones temporales: 28.559 euros.
- o Pérdida de calidad de vida grave: $5 * 75 = 375$ euros.
- o Pérdida de calidad de vida moderado: $542 * 52 = 28.184$ euros.
- Intervenciones quirúrgicas: 4.000 euros.
- Secuelas funcionales: 21.144,83 euros (19 puntos).
- Secuelas estéticas: 6.594,56 euros (8 puntos).
- Perjuicio pérdida calidad de vida por secuelas: 50.000 euros.
- Lucro Cesante: 21.052 euros.
- Total: 131.350 euros.

Por todo ello, la parte demandante solicitó que se dictase una sentencia por la que:

- 1) Se “declare que las escaleras del Circuit de Catalunya ubicadas frente a la puerta 7, que conectan el acceso peatonal con la zona de pistas, Área Oeste, al menos en el tramo dónde tropezó y cayó el Sr. ALBERTO; no cumplen con las normas, reglas o usos de seguridad y/o constituyen un riesgo por su irregularidad, defectos y estado de uso”.
- 2) Se “ condene solidariamente a las demandadas a indemnizar a mi mandante por el accidente de fecha 14 de mayo de 2016.”
- 3) Se “ condene solidariamente a las demandadas a abonar a mi mandante por los daños y perjuicios causados y que ascienden a Ciento Treinta y





un mil Trescientos Cincuenta euros (131.350 euros).

- 4) Se “ condene solidariamente a las demandadas al pago de los intereses legales de dicha indemnización, que respecto de la aseguradora se computarán de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.
- 5) Se “ condene solidariamente a las demandadas al pago de las costas proceRoberto.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó la parte demandada para personarse y contestar.

La parte demandada Circuits de Catalunya, S.L alegó, en síntesis, que ya se podrían haber producido pagos por otras aseguradoras y por este siniestro, por lo que serían las mismas las que tendrían derecho de repetición por subrogación, conforme al artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro; que el accidente al que alude la demanda no se habría producido; que no está acreditado que la conducta del Circuit fuese dolosa o negligente; falta de nexo causal entre los daños reclamados y los que serían procedentes del accidente.

Por otro lado, la codemandada Lloyd's alegó en su escrito de contestación a la demandada que no existió la caída a la que se hace referencia en el escrito de demanda; que no está acreditado por la parte actora que la caída, de haberse producido, hubiese tenido lugar en las citadas escaleras; no ha quedado acreditado por la parte actora la actuación negligente o culposa de Circuits de Catalunya, S.A; falta de nexo de causalidad entre las lesiones reclamadas y el accidente; falta de acreditación de lucro cesante y de pérdida de calidad de vida; que de conformidad con la póliza de seguro, existe una franquicia de 10.000 euros en el caso de Fórmula Uno, por lo que en caso de que recayese sentencia condenatoria, la franquicia debería ser asumida por Circuits de Catalunya, S.A; ausencia de mora por cuanto la primera comunicación que el demandante dirige a Circuits de Catalunya, S.A se hizo el 7 de enero de 2019. Así, dado que Circuits de Catalunya, S.A desconocía la existencia de los hechos hasta el





momento de notificación de la demandada, por parte de la aseguradora tampoco se conocía el siniestro, por lo que no procedería la imposición de intereses de demora.

Por todo ello, ambas demandadas solicitaron que se dictase sentencia en la que se desestimase la demanda, con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Señalado el día para la celebración del acto de a la audiencia previa, comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba, admitiéndose la misma en los términos documentados en soporte audiovisual, quedando las partes convocadas para la celebración del juicio.

CUARTO.- En fecha 12 de abril de 2021 se dictó auto acordando la suspensión del procedimiento por la existencia de prejudicialidad penal. El día 22 de abril de 2021, mediante diligencia de ordenación, se alzó la suspensión acordada habida cuenta de la terminación de la causa penal.

QUINTO.- A la fecha señalada, comparecieron las partes al acto del juicio. Se procedió a la práctica de la prueba solicitada y admitida. Se acordó como diligencia final la declaración del testigo don Jesús Marcos Gómez, quien no fue debidamente citado para el acto del juicio.

SEXTO.- Finalmente se practicó la declaración testifical de don Jesús Marcos Gómez el día 15 de julio de 2021, formulando seguidamente las partes, por su orden, sus conclusiones sobre los hechos controvertidos e informando sobre los argumentos jurídicos en que apoyaban sus pretensiones, y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del procedimiento y cuestiones controvertidas

Nos encontramos ante un juicio ordinario, en el que por la parte actora se ejercita una acción de reclamación de daños y perjuicios, con base en los artículos 1101, 1902 del Código Civil y 147 y 148 de la Ley General para la





Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU), así como en el artículo 73 de la Ley 50/80, reguladora del contrato de seguro.

Las cuestiones controvertidas de este proceso, que resultan de los escritos rectores de ambas partes son las siguientes:

- 1) Si se produjo la caída del señor ALBERTO en la escalera situada frente a la puerta 7, Área Oeste, del Circuit de Catalunya.
- 2) Si existió por parte del Circuit de Catalunya negligencia en relación con el mantenimiento, estado y construcción de las escaleras.
- 3) El alcance de las lesiones y relación de causalidad.
- 4) Falta de legitimación activa como consecuencia de los pagos efectuados por otras aseguradoras por el siniestro.
- 5) Ausencia de mora en el pago del siniestro.

PRIMERO.- Existencia de la caída y mecánica del accidente

En primer lugar, cabe destacar que nos encontramos ante una reclamación en sede de responsabilidad extracontractual, prevista en el artículo 1.902 del Código Civil, con la incidencia que, en su caso pueda tener el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

En cuanto al marco normativo para resolver esta cuestión, así como todos aquellos hechos controvertidos que versen sobre los elementos de la responsabilidad extracontractual de las codemandadas, debe de citarse la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, número 36/2021, de 26 de enero. Dicha resolución establece que:

“Nuestra reciente sentencia de fecha 16 de enero de 2020, recurso 459/201 (ROJ: SAP B 277/2020 - ECLI:ES:APB:2020:277) en la que, con ocasión de una demanda de responsabilidad por caída en un establecimiento, indicamos: "El marco normativo preciso en el que debe situarse el objeto de la





litis, no es otro que el propio derivado de la alegación jurídica efectuada por la parte demandante y relativa a la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana ex art. 1902 cc .

*La aplicación del artículo 1902 del Código Civil requiere de una acción u omisión culposa o negligente, de un resultado dañoso o lesivo y de una **relación de causalidad** entre una y otro (Sentencias del Tribunal Supremo de 6-11-90 , 26-11-90 , 7-3-91 , 14-6-91 , 7-10-91 , 21-10-94 , 7-4-95 , 20-7- 95 , 7-11-96 y 7-12-00 , entre otras), y, si bien, sobre el primero de dichos presupuestos pueden establecerse presunciones, tal posibilidad no es factible respecto de los otros dos requisitos, al incumbir a la actora, en virtud del,"onus probandi"" tanto en virtud del anterior artículo 1.214 del Código Civil cuanto del actual 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la prueba plena de la realidad del daño que reclama y del vínculo de causalidad existente entre la acción u omisión que achaca y la consecuencia padecida.*

El éxito de las demandas de este tipo requerirá ineludiblemente que la actora justifique de modo suficiente que ese resultado dañoso es causalmente imputable al demandado y ello en cuanto que el nexo causal requiere una prueba terminante, al ser la base de la culpa, pues en el vínculo entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la culpabilidad de aquél para establecer la obligación de reparar, sin que se pueda basar en meras conjeturas o suposiciones sino en una indiscutible certeza probatoria, y esta exigencia de su cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, invocables en la interpretación del artículo 1902 del Código Civil , ya que el cómo y el porqué constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso, al ser un concepto puente entre el daño y el juicio de valor sobre la conducta del que lo causó o entre la acción y el resultado (Sentencias del Tribunal Supremo de 10-2-88 , 27-10-90 , 23-3-91 , 20-2-92 , 3- 11-93 , 23-11-94 , 16-12-94 , 24-1-95 , 29-5-95 , 31-7-99 y 2-3-00 , 6-11-01 , y 23-12-02 entre otras); pero, en ningún caso, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo





de 13-12-90 , ello excluye el clásico principio de la responsabilidad culposa, no rigiendo en esta materia una responsabilidad objetiva, sino que es preciso partir de siempre de una conducta negligente, en mayor o menor grado, de aquel contra quien se ejercita la acción.

Por otro lado, no basta en toda situación la simple producción de un resultado dañoso para generar la responsabilidad, pues la inversión de la carga probatoria ha sido conectada por la Jurisprudencia con el riesgo o peligro de la actividad que desarrolle el agente (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 -4, 4-6 y 23-9-91 , 20 de enero de 1992), lo que no cabe afirmar de una exposición o muestra en sí mismo, salvo que se pruebe, precisamente, por la prueba misma de la causa del hecho por el que se reclama, que se incurrió en actuación negligente.

Asimismo, en el supuesto específico de "caídas", nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de mayo de 2011 (ROJ: STS 4846/2011 - ECLI:ES:TS:2011:4846), resume el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular indicando: "Configuración jurisprudencial de la responsabilidad civil por culpa extracontractual.....

C) Como declaran las SSTS de 31 de octubre de 2006 , de 29 de noviembre de 2006 , de 22 de febrero de 2007 y 17 de diciembre de 2007 en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las SSTS 21 de noviembre de 1997 (**caída** por carencia de pasamanos en una escalera); 2 de octubre de 1997 (**caída** en una discoteca sin personal de seguridad); 12 de febrero de 2002 (**caída** durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable); 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (**caída** en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado





debidamente); 26 de mayo de 2004 (**caída** en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); 10 de diciembre de 2004 (**caída** en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); 25 de marzo de 2010 (**caída** de una señora de 65 años, afectada de graves padecimientos óseos y articulares, al entrar en un restaurante y no advertir un escalón en zona de penumbra y sin señalización)

D) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la **caída** se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (**caída** en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (**caída** de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (**caída** en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (**caída** en un bar); 22 de febrero de 2007 (**caída** en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (**caída** a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (**caída** de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)".

Así mismo, y en sentencias anteriores habíamos recogido como criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida con cita de la misma doctrina reseñada en la sentencia citada (sentencia de





fecha 27 de octubre de 2017 -ROJ: SAP B 12764/2017 - ECLI:ES:APB:2017:12764-).

Es destacable la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2007, recurso 32378/1999 (ROJ: STS 1032/2007 - ECLI:ES:TS:2007:1032) en la que resolviendo un supuesto en que "la imputación de responsabilidad se basa en la alegación de que la caída de la actora en el local comercial tuvo lugar como consecuencia de la presencia de agua en la entrada del mismo motivado por el tránsito de personas y goteo de paraguas, debido a que llovía, lo que determinó que, ante la falta de secado y limpieza del suelo, éste estuviese resbaladizo" resolvió que "La sentencia aplica correctamente a los hechos que declara probados un criterio de imputación causal que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, según la regla id quod plerumque accidit [lo que sucede normalmente]. Para ello tiene en cuenta que el estado húmedo o mojado del suelo del establecimiento próximo a la entrada como consecuencia de la lluvia constituye un acontecimiento previsible por parte de los clientes, que deben tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar las caídas. El criterio de imputación utilizado, este sí revisable en casación, constituye una aplicación razonable del criterio de asunción del riesgo fundado en la jurisprudencia de esta Sala sobre la asunción de los riesgos ordinarios o generales de la vida, aplicado en casos similares en las sentencias que se han citado".

Finalmente, y en atención a las consideraciones efectuadas por la recurrente sobre la aplicabilidad del artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Protección de Consumidores y Usuarios, éste dispone que "Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio", estableciendo así una responsabilidad cuasiobjetiva del prestador del servicio, al que se impone la carga de la prueba de haber cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio. Sin





embargo, la aplicación de dicho precepto no exime al actor de acreditar todos los elementos objetivos en que funda su pretensión, esto es, el acto u omisión ilícito, la realidad del daño y el nexo causal; circunstancias respecto de las cuales son predicables todas las consideraciones ofrecidas con la doctrina anteriormente expuesta. Dicho precepto lo que determina es, exclusivamente, una presunción de culpa salvo prueba por el prestador del servicio que actuó con la diligencia debida.

En este sentido, ya nos hemos pronunciado en sentencia de 07 de febrero de 2019, recurso 529/2017 (ROJ: SAP B 844/2019 - ECLI:ES:APB:2019:844) en la que dijimos, al resolver la infracción del artículo 147 TRLGDCU por inaplicación que "la causa del daño no se presume sino la culpa".

Conforme a lo expuesto, corresponde a la parte actora en este procedimiento, en todo caso, tanto en sede de responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1902 del Código Civil, como si se considera de aplicación el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la carga de acreditar el acto u omisión ilícito del que parte su reclamación.

Así, se considera acreditado que el demandante sufrió una caída el día 14 de mayo del año 2016 cuanto se encontraba en el interior del Circuit de Catalunya. En concreto, dicha caída, según ha quedado acreditado, se produjo en las escaleras situadas frente a la puerta siete del área oeste del Circuit, produciéndose, como consecuencia de ello, las lesiones que luego se dirán.

La existencia de la caída por parte del señor ALBERTO en el lugar indicado, cuya acreditación se discute por las codemandadas, ha quedado probada a través de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio. De este modo, el demandante indicó en su declaración el punto exacto en el que se habría producido la caída, especificando que tuvo lugar en las escaleras, delante de la puerta Repsol, frente a la puerta 7, en el interior del Circuit. El señor ALBERTO indicó que fue atendido por personal de la Cruz Roja y que después fue trasladado al Hospital de Granollers, donde se le diagnosticaron las lesiones.





Ciertamente, no se han aportado al procedimiento testigos directos de la caída del señor ALBERTO. Sin embargo, existen otros elementos de prueba que permiten corroborar la declaración del actor y que acreditan, de manera suficiente, que la caída tuvo lugar al tropezar el señor ALBERTO en las escaleras citadas.

Así, el responsable de seguridad del Circuit, don Mustapha, indicó que recibieron una llamada en el centro de coordinación, donde se atienden todas las incidencias del Circuit. El señor Mustapha indicó que esa llamada se recibió, precisamente, de la puerta 7, en la que le dijeron que había una persona accidentada y que necesitaba asistencia.

Además, el señor Marcos, quien formaba parte del dispositivo de seguridad de Cruz Roja, manifestó en su declaración que fue él la persona que asistió al señor ALBERTO, quién manifestaba mucho dolor, por lo que no pudo explorarlo, presentando signos de alarma. El señor Marcos indicó que la unidad de asistencia estaba en la puerta del Circuit y que el señor ALBERTO se encontraba en el interior del mismo.

Igualmente, el parte de asistencia de Cruz Roja, que se aporta como documento número 2 de la demanda, indica que el lugar de actuación fue "frente a la puerta 7" y hace referencia, también, a las escaleras.

Finalmente, el informe del servicio de Urgencias del Hospital General de Granollers, que se adjunta como documento número 3 de la demanda, refleja la asistencia médica prestada al señor ALBERTO el mismo día del accidente. El documento indica lesiones consistentes en un ligero edema a nivel de la región medial de la rodilla con impotencia funcional para la flexo extensión completa y la apreciación de edema leve a nivel del borde lateral del tobillo sin equimosis y con digitopresión dolorosa a nivel de la región submaleolar lateral.

Por ello, como se ha dicho antes, ante la valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados al procedimiento, ha quedado acreditado que el señor ALBERTO sufrió una caída el día 14 de mayo de 2016 en las escaleras situadas en frente a la puerta 7 del Circuit de Catalunya.





SEGUNDO.- Negligencia imputable a Circuits de Catalunya, S.L

La segunda cuestión controvertida en este procedimiento versa sobre si, en el presente caso, existió algún tipo de negligencia atribuible a la demandada Circuits de Catalunya, S.L, en cuanto al estado de conservación, mantenimiento y seguridad de la escalera en la que se produjo el accidente y que, por este motivo se produjera la caída del señor ALBERTO.

Para abordar esta cuestión, debe de darse por reproducida la jurisprudencia establecida en el fundamento jurídico anterior, en cuanto a los elementos determinantes del nacimiento de la responsabilidad extracontractual y la influencia del artículo 147 de LGDCU en cuanto a la carga de la prueba sobre la negligencia del agente productor del daño causado.

En este sentido, en este procedimiento ha quedado acreditado que la caída del señor ALBERTO por las escaleras situadas frente a la puerta 7 del Circuit de Catalunya se produjo como consecuencia del mal estado e irregularidades que éstas presentaban.

De este modo, la parte actora aportó informe pericial, como documento número 4 de la demanda, en el que se indicó que las escaleras presentaban un trazado totalmente irregular, con huellas que oscilan entre los 27 centímetros y los 48 centímetros y contrahuellas que oscilan entre los 10 y los 14 centímetros. Dicha irregularidad es apreciable, incluso, visualmente en las fotografías que se adjuntan al dictamen pericial. Así, en la página número 2 del mencionado informe se puede observar, con claridad, las irregularidades y distinta dimensión de cada uno de los peldaños que constituyen la escalera, configurándola, así, como un elemento peligroso. El informe pericial acompaña un croquis donde se pueden observar la longitud de las distintas huellas y contrahuellas de los peldaños de la escalera y se puede apreciar diferencias de casi 20 centímetros entre la huella del segundo y tercer peldaño. Además, la desigualdad de los peldaños de las escaleras se aprecia, también, a la perfección, en la fotografía número 4 del informe pericial.





En relación con esta cuestión, el perito, en sus conclusiones informa que el diferente tamaño de los peldaños del tramo de escalera determina que sea un peligroso itinerario del Circuit de Catalunya.

En relación con el cumplimiento de la normativa vigente al tiempo de la construcción de las escaleras, cabe destacar que el propio perito indicó que no existía ninguna normativa sobre construcción de este elemento arquitectónico al tiempo de su realización. Sin embargo, como explicó el perito en su declaración, existían una serie de normas orientativas para garantizar la seguridad y comodidad de las escaleras al tiempo de la construcción y, tal y como consta en el informe pericial, las escaleras examinadas no cumplían con las reglas orientativas de seguridad ni de longitud media de paso.

Finalmente, resulta de aplicación el régimen previsto en el artículo 147 de LGDCU, antes reproducido, toda vez que el acceso del actor al Circuit de Catalunya se enmarca dentro de la aplicación de la normativa de protección de consumidores y usuarios. En este sentido, como razonaba la STS de 5 de enero de 2007, *"[E]l principio culpabilístico en torno al que se articula la responsabilidad extracontractual en el CC, no se opone (...) a un criterio de imputación que se funda en la falta de diligencia o de medidas de prevención o de precaución que, al hilo de la normativa específica de protección de los consumidores, debe entenderse ínsita objetivamente en el funcionamiento de un servicio cuando éste se produce de forma diferente a lo que hay derecho y cabe esperar de él en tanto no concurren circunstancias exógenas aptas para destruir este criterio de imputación, anteponiendo las legítimas expectativas de seguridad del servicio a la valoración de la conducta del empresario" (en el mismo sentido, SSTS de 18 y 26 de marzo de 2004, 4 de junio de 2009, 3 de julio de 2013).*

De este modo, en consonancia con lo anterior, debe de destacarse que por parte de los demandados no se ha aportado ningún elemento probatorio que indique que se hubieran adoptado, por parte del Circuit de Catalunya, medidas de cuidado, precaución o diligencia eficaces para evitar el siniestro, tales como dar aviso de la irregularidad o peligro de las escaleras.





Por todo ello, se considera que concurre en el presente caso una negligencia imputable al Circuit de Catalunya en cuanto al estado de conservación y seguridad de las escaleras.

TERCERO.- Relación de causalidad entre las lesiones reclamadas y el accidente acaecido el 14 de mayo de 2016 y alcance de las lesiones

Para resolver esta cuestión, como se ha especificado anteriormente, corresponde la carga de la prueba, tanto en relación a la concurrencia de la relación de causalidad o nexo causal, como en lo que afecta a la existencia del daño, a la parte actora, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, en el presente caso, la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de relación causal en relación con el conjunto de lesiones que reclama, sino únicamente en cuanto a las padecidas en la rodilla derecha y con el alcance que, más adelante, se dirá.

En este punto nos encontramos con la emisión de dos dictámenes periciales contrarios aportados por ambas partes que procede valorar. En cuanto a la valoración de los dictámenes periciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede destacar lo establecido por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, número 383/2020, de 3 de diciembre. Dicha resolución indicó que:

“El art 348 LEC atribuye la valoración de las periciales al Juzgador según las reglas de la sana crítica, magro concepto que ha sido definido jurisprudencialmente con mayor extensión, así la sentencia del Tribunal Supremo 702/2013, de 15 de diciembre, aludía a como en nuestro sistema procesal era tradicional la valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica. De este modo el artículo 632 de la LEC de 1881 ya establecía que los Jueces y Tribunales valorarían la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a someterse al dictamen de peritos, mientras que la LEC vigente, en su artículo 348 limita la apreciación a las reglas de la sana crítica mas sin modificar los criterios de valoración establecidos.



El Tribunal Supremo, así, establece los criterios de ponderación del dictamen de peritos, que deberán corresponder a los siguientes condicionantes:

1º.- Los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro. STS 10 de febrero de 1994.

2º.- Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes. STS 4 de diciembre de 1989.

3º.- Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes. STS 28 de enero de 1995.

4º- También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes. STS 31 de marzo de 1997.”

En el presente caso, debe de descartarse otorgar valor probatorio alguno al dictamen pericial aportado por la parte demandante junto con su escrito rector, elaborado por don José.

En este sentido, no se pueden aceptar las conclusiones alcanzadas por el perito en el dictamen elaborado ni las manifestaciones efectuadas en el acto de la vista, pese a sus esfuerzos. Por ello, se considera que la parte demandante no

ha cumplido con las exigencias derivadas de la distribución de la carga



probatoria, de conformidad con el artículo 217, apartado segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que se refiere al nexo causal entre las lesiones reclamadas y el accidente objeto del procedimiento.

Partimos, en el caso que nos ocupa, de una caída que se produjo el día 14 de mayo de 2016. El señor ALBERTO fue atendido el mismo día, como consecuencia de la caída, en urgencias del hospital de Granollers. Así, el documento número 3 de la demanda refleja el parte de asistencia médica del demandante, donde se diagnostica una torsión forzada de la rodilla derecha y esguince leve traumático del tobillo derecho. El documento sugiere una resonancia magnética de la rodilla derecha y se indica una inmovilización compresiva de la rodilla derecha y tubigrip del tobillo derecho. Así, en el momento inicial se presenta una posible lesión en la rodilla derecha y en el tobillo derecho. Sobre la lesión de la rodilla derecha se razonará más adelante. Ahora procede descartar todo nexo causal entre las lesiones de la rodilla izquierda, tobillo derecho y tobillo izquierdo y el accidente padecido por el demandante.

En relación con la lesión de la rodilla izquierda, la primera noticia que se tiene de la misma data del día 27 de febrero del año 2017. Así lo refleja el documento número 12 de la demanda, que constituye un informe médico emitido a petición del paciente y elaborado por el doctor Álvarez. En dicho documento se indica que el señor ALBERTO acudió por dolor en la rodilla izquierda. Esto es, la primera manifestación dolorosa de esta articulación se produce, o se acredita, casi 10 meses después del accidente. Se explica en la demanda que el señor ALBERTO resultó operado de la rodilla el día 2 de junio de 2017. El informe de alta de dicha operación se adjunta como documento número 19 de la demanda.

De este modo, no existió ningún tipo de traumatismo ni de tratamiento por la lesión con la rodilla izquierda que justifique que ésta pueda proceder de la caída objeto de este procedimiento. Parece contrario a la lógica imputar esta lesión al accidente cuando el primer conocimiento de la misma del que se tiene constancia en este procedimiento es casi 10 meses después **del accidente, pese a que el perito de la parte actora indique que la lesión** de la rodilla izquierda





puede proceder de la sobrecarga producida por la lesión de la rodilla de la otra pierna. En relación con dicha cuestión, el perito autor del dictamen aportado por la parte contraria descartó esta posibilidad, indicando que ello debería aparecer reflejado con un edema óseo en las pruebas, circunstancia que no se ha apreciado en este caso. Igualmente, el señor Roberto indicó que el hecho de realizar una descarga de 3 semanas en una pierna (que no estaría indicada para la lesión del ligamento cruzado sino para la llaga condral) podría ocasionar unas molestias temporales pero sin producir una lesión anatómica.

Igualmente, el señor Roberto indicó que las lesiones de la parte izquierda aparecen casi 7 meses después del accidente, no existiendo ningún tipo de nexo causal.

En cuanto a la lesión reclamada en el tobillo izquierdo del señor ALBERTO, igualmente, como sucede con el supuesto de la rodilla izquierda, no se aprecia ningún tipo de relación causal entre la lesión reclamada y el accidente. Así lo afirmó el perito autor del dictamen aportado con la contestación de la demanda, el señor Roberto, cuyas conclusiones considera este juzgador más acertadas que las del perito de la parte contraria, también en este punto.

De este modo, en relación con el tobillo izquierdo, nuevamente, nos encontramos con que la primera manifestación de la lesión ocurre en fecha 24 de marzo de 2017. Dicha manifestación se refleja en el documento número 17 de la demanda, que constituye una resonancia magnética de dicha articulación, donde se indica como conclusión “tendinosis y tenosinovitis del tibial posterior. Valorar síndrome del túnel del tarso”. Por tanto, no habiéndose producido ninguna manifestación dolorosa en la primera asistencia médica sobre el tobillo izquierdo y siendo la primera noticia de algún problema en esta extremidad casi 9 meses después del accidente, resulta evidente que no se puede trazar una relación de causalidad entre esta lesión y el accidente al que se refiere este procedimiento. Aún así, el perito de la parte demandante afirma en su dictamen pericial en lo que se refiere al nexo causal “ en cuanto a las lesiones de tobillos, ha existido un retardo en su diagnóstico y tratamiento siendo lesiones traumáticas”. No se comparten dichos razonamientos por los motivos antes





expuestos y porque no existe ningún elemento probatorio que determine que las lesiones del tobillo izquierdo pueden proceder del accidente acaecido en el Circuit.

Igualmente, el señor Roberto, como perito autor del dictamen aportado con la contestación de la demanda indicó en su informe la inexistencia del nexo causal de estas lesiones y explicó que el día 23 de marzo de 2018 el señor ALBERTO fue intervenido del tobillo izquierdo por rotura del ligamento deltoideo y del ligamento lateral externo. Sin embargo, en la resonancia magnética realizada el 24 de marzo de 2017 se especificó "ligamento deltoideo sin alteraciones y ligamento lateral externo correcta visualización". Esto es, tal y como explicó el perito en el acto de la vista, no existía rotura de los ligamentos en esa resonancia.

Por tanto, y considerando más acertadas las conclusiones del perito don Ricard Roberto, debe descartarse, como se ha dicho antes, el nexo causal entre las pretendidas lesiones de tobillo izquierdo y el accidente de 14 de mayo de 2016.

En relación con las lesiones reclamadas en el tobillo derecho del señor ALBERTO, debe descartarse, otra vez, el nexo de causalidad, por motivos análogos a los especificados anteriormente, otorgando mayor validez a las conclusiones del dictamen pericial elaborado por el señor Roberto.

En relación con esta lesión, en la primera asistencia facultativa prestada en el hospital del Granollers se apreció que el señor ALBERTO sufrió un esguince leve traumático del tobillo derecho, colocándose un tubigrip en la articulación. Se indica en la demanda que " tras tratamiento conservador fue necesario el 30/09/17 una intervención quirúrgica de plastia de ligamento lateral externo el 30/08/17, con bota Walker durante dos meses y rehabilitación posterior..."

Ciertamente, tras la primera asistencia médica, que refleja un esguince leve de tobillo, no consta ningún tipo de asistencia, tratamiento o seguimiento de la lesión, a pesar de que en la demanda se hace referencia a la continuación de un





tratamiento conservador. Así, la siguiente noticia que se tiene sobre el tobillo derecho del señor ALBERTO se produce el día 24 de marzo de 2017, a través del documento número 16 de la demanda. Esto es, otra vez transcurridos casi nueve meses desde el accidente en el Circuit. En este sentido, el mencionado documento se trata de una resonancia magnética que indica como conclusión “quiste sinovial o ganglio entre ligamento intermaleolar y ligamento peroneoastragalino posterior. Alteración degenerativa en el aspecto posterolateral de la articulación.”

En relación con esta lesión, se asumen los argumentos especificados por el perito don Roberto, que indica en su informe que el tobillo derecho del señor ALBERTO no precisó tratamiento inicial ni constan inmovilizaciones. El perito dijo en el acto de la vista que el esguince tuvo que ser muy leve por cuanto en otro caso hubiese sido inmovilizado el pie. Igualmente, se indica en el informe pericial por el señor Roberto que en la resonancia magnética queda clara la indemnidad de ligamento lateral externo, único lesionado en el traumatismo. También se especifica que el señor ALBERTO fue tratado de lesiones degenerativas articulares y no traumáticas. Frente a ello, lo único que se especifica en el informe pericial del señor José es, como se ha dicho antes, que ha existido un retardo en el diagnóstico y tratamiento, siendo lesiones traumáticas.

Por todo lo anterior, se descarta la existencia de nexo causal entre las lesiones reclamadas por el señor ALBERTO en su rodilla izquierda, tobillo derecho y tobillo izquierdo, descartándose el valor probatorio del dictamen pericial aportado junto con el escrito de demanda.

Finalmente, queda por analizar las lesiones sufridas por el señor ALBERTO en su rodilla derecha, respecto de las cuales sí se considera la existencia de un nexo causal directo y preciso con el accidente. Así, ya en la resonancia magnética realizada en fecha 20 de mayo de 2016 (documento número 6 de la demanda) ya se apreció lesión de inserción distal del ligamento cruzado anterior y alteración degenerativa con erosión condral y esclerosis subcondral el superficie de carga de cóndilo lateral. Igualmente, consta el informe médico del doctor Ginés, de fecha 23 de mayo de 2016 (documento número 7 de la demanda) en





el que se especifica una rotura del ligamento cruzado anterior y del ángulo posterolateral de la rodilla derecha asociado a meniscopatía y condropatía lateral y genuvalgo, tras accidente hace 1 semana. Por tanto, se entiende acreditada la relación causal entre la lesión de la rodilla derecha y el accidente ocurrido en el Circuit. Sin embargo, tal relación de causalidad se presenta, únicamente, en relación con la lesión del ligamento cruzado, no así con el resto de lesiones que presentaba en la rodilla que tendrían un origen degenerativo.

En este sentido, en cuanto al alcance de esta lesión, únicamente, pueden aceptarse las conclusiones alcanzadas en su informe por el señor Roberto que, de manera subsidiaria, aísla la valoración de las lesiones padecidas en la rodilla derecha teniendo en cuenta, únicamente, la lesión en el ligamento cruzado, tal y como indicó en el acto de la vista. Por el contrario, el señor José, en su dictamen pericial realiza una valoración conjunta de todas las lesiones reclamadas por el señor ALBERTO, lo que impide realizar una valoración concreta de las sufridas en la rodilla derecha.

De este modo, como se ha dicho, se acoge la valoración efectuada por el señor Roberto en su informe. El perito explicó en el acto de la vista, de manera razonada, que fijó el día de estabilización lesional en fecha 17 de octubre de 2016, conforme al documento número 10 de la demanda porque, a falta de documentación clínica de seguimiento de la lesión, es el primer documento en el que se tiene constancia de estabilización. Dicha afirmación la explicó teniendo en cuenta el mencionado documento médico, sobre el cual indicó que reflejaba que el ligamento cruzado ya estaba integrado, resultando que todo tratamiento posterior de la rodilla derecha derivó de las lesiones degenerativas del señor ALBERTO, como la llaga condral. Además, el señor Roberto se apoyó para fundamentar su postura en el informe del doctor Ginés, de fecha 16 de enero de 2017 (documento número 11 de la demanda) donde se indica, en relación con la rodilla derecha, “ movilidad completa” y “rodilla estable”, señalando una hipotrofia muscular.

Así, teniendo en cuenta las explicaciones, razonamientos y conclusiones expuestas por el señor José, se acoge la valoración que sobre las lesiones de





la rodilla derecha se realiza en el mismo. En este sentido, el señor Roberto manifestó que la valoración del daño corporal que se incluía en su dictamen pericial se refería exclusivamente a la lesión del ligamento cruzado de la pierna derecha. Por tanto, resultando ésta la única lesión con la que se puede apreciar un nexo causal en cuanto al accidente de fecha 14 de mayo de 2016 y dadas las explicaciones del perito sobre el mismo, procede aceptar la valoración realizada por el mismo conforme a las siguientes cantidades:

-Lesiones temporales: 158 días.

- Días perjuicio personal particular grave: $3 * 75$ euros= 225 euros
- Días perjuicio personal particular moderado: $20 * 52$ euros= 1.040 euros
- Días perjuicio personal básico: $135 * 30$ euros=4.050 euros.
- Total= 5.315 euros
- Perjuicio personal particular por intervenciones quirúrgicas
 - Retensado del ligamento cruzado anterior. Grupo IV= 1.000 euros
- Secuelas
 - Lesión ligamentos cruzados, valorada en 3 puntos: 2.277,21 euros.
- Perjuicio estético ligero, valorado en 1 punto: 723,70 euros.
- Total indemnización: 9.315,91 euros

Finalmente, como consecuencia de todo lo razonado anteriormente no procede establecer cantidad indemnizatoria alguna respecto del perjuicio por pérdida de calidad de vida por secuelas, valorado en 50.000 euros por la parte demandante, por cuanto ésta lo establece teniendo en cuenta un conjunto de secuelas que no han sido estimadas en esta sentencia, habida cuenta la falta de nexo causal. Igualmente, asumiendo el razonamiento efectuado por el señor





Roberto y José en su dictamen pericial, las secuelas apreciadas como consecuencia de las lesiones de origen traumático son valoradas en un grado mínimo, por lo que no procede establecer indemnización alguna por este concepto.

En el mismo sentido debe de razonarse sobre el lucro cesante, sobre el que, además, no existe ningún tipo de prueba que lo justifique.

CUARTO.- Legitimación activa del demandante

La parte codemandada Circuits de Catalunya, S.L, en su escrito rector, alegó la falta de legitimación activa y pasiva, ya que se habrían producido pagos por otras aseguradoras al señor ALBERTO en virtud del siniestro al que se refiere la demanda, por lo que la parte demandante carecería de legitimación activa para el ejercicio de la acción, que correspondería a dichas aseguradoras, en virtud del artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Dicha excepción debe de desestimarse.

La parte codemandada efectuó la alegación referida, con ambigüedad, en su escrito rector, sin especificar qué cantidades se habrían satisfecho al señor ALBERTO por las aseguradoras, en virtud de qué concepto o de qué seguro y por quién se habría efectuado el pago. Ya en fase de conclusiones, la parte codemandada indicó que sería la compañía Vital Seguros quien habría abonado cantidades al señor ALBERTO por el mismo siniestro que aquí nos ocupa.

En este sentido, en este procedimiento, en puridad no se han aportado documentos acreditativos de la cuestión alegada por la parte codemandada. En todo caso, de la documentación obrante en las Diligencias Previas 872/2017, del Juzgado de Instrucción número 1 de Granollers (ya sobreseídas) resulta, con todas las cautelas, por cuanto como se ha dicho, en este procedimiento no se ha realizado actividad probatoria al respecto, que el señor ALBERTO habría concertado con la mercantil Vital Seguros un seguro de enfermedad, en virtud del cual se habrían recibido pagos por importe de 35.160 euros.





Pues bien, el seguro de enfermedad se trata de un seguro de personas, regulado en el artículo 105 de la Ley de Contrato de Seguro. Al tratarse de un seguro de esta naturaleza resulta de aplicación el artículo 82 del mencionado texto legal. Dicho precepto establece que *“En los seguros de personas el asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria”*.

Por tanto, en los seguros de personas, el asegurador no queda subrogado en los derechos y acciones que puedan corresponder al asegurado contra el tercero, salvo en lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria. Por tanto, el actor en este procedimiento mantiene la legitimación activa para el ejercicio de la acción ejercitada.

Finalmente, la parte codemandada ostenta legitimación pasiva en este procedimiento, toda vez que es la explotadora del Circuit de Catalunya, lugar donde se produjo el siniestro, tal y como se expuso anteriormente.

QUINTO.- Oponibilidad de la franquicia al perjudicado

La aseguradora demandada indica en su escrito rector que la póliza de seguro incluye una franquicia de 10.000 euros por siniestro que corresponderá asumir a Circuits de Catalunya, S.L. Dicho importe sería oponible a tercero, por lo que en caso de concederse indemnización a la parte actora, la cantidad correspondiente a la franquicia debe ser abonada directamente por Circuits de Catalunya, S.A.

En relación con esta cuestión, no discutida en el procedimiento por ninguna de las partes, se debe, únicamente, de reseñar que el pacto de franquicia es una cláusula delimitadora objetiva del riesgo y por tanto oponible a terceros, en este caso al perjudicado.

En este sentido, la sentencia el Tribunal Supremo, Sala Primera, Sección Primera, número 283/2014, de 20 de mayo, estableció que:





"Constituye doctrina reiterada (entre las más recientes, STS de 12 de noviembre de 2013, rec. nº 2524/2011 y las que en ella se citan) que, en virtud de la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil, « la autonomía del derecho del perjudicado tiene marcados sus límites por la Ley y por el propio contrato de seguro», de tal forma que « el derecho del perjudicado debe estar dentro de la cobertura o delimitación del contrato de seguro» . Es decir, aunque el art. 76 LCS reconoce al perjudicado una acción directa contra el asegurador que convierte a este en responsable solidario junto al asegurado, pudiendo ser demandados ambos conjunta o individualmente por aquel, dicha solidaridad tiene «particulares características y límites, pues el art. 73 de la LCS preceptúa que el asegurador responde dentro de los límites del contrato y de la ley, con lo que ya tenemos una frontera ineludible para la acción directa» . Estas características y límites de la acción directa del perjudicado se traducen en que «el derecho propio del tercero perjudicado para exigir al asegurador la obligación de indemnizar, no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño. De forma que el tercero perjudicado, cuando ese causante del daño está asegurado, tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones que no se confunden: la del asegurado causante del daño (que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o el contractual) y la del asegurador (que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 76) (STS 14-12-2006, rec. 922/2000)»

Por ello el art. 76 de la LCS establece que el asegurador no puede oponer frente al perjudicado las excepciones personales, pero como se deduce del art. 73 LCS sí puede oponer los términos objetivos de la cobertura del contrato,"

Y la misma STS 283/2014 dice también lo siguiente:

"En cuanto a la franquicia , constituye doctrina de esta Sala que también constituye una excepción oponible al perjudicado. La STS de 27 de junio de 2013, rec. nº 489/2011 afirma que «las excepciones a que hace referencia esta previsión legal están vinculadas a la conducta del asegurado y son ajenas a las





estipulaciones delimitadoras de la cobertura establecida en abstracto, como es el caso de la que fija la suma asegurada en una determinada cobertura» . Y en esta línea la referida STS de 12 de noviembre de 2013 cita también, en el mismo sentido, las SSTS de 30 de noviembre de 2011, rec. nº 2230/2008 , 30 de julio de 2007, rec. nº 3213/2000 , y 27 de marzo de 2012, rec. nº 1553/2009 , declarándose en esta última que la condición particular del contrato de seguro que establece el "capital máximo por siniestro" no es una cláusula limitativa sino un hecho delimitador del riesgo, y como tal oponible a tercero (citando a su vez las sentencias de esta Sala de 15 de julio de 2008, rec. 1839/2001 , y 11 de septiembre de 2006, rec. nº 3260/1999)."

Por consiguiente, atendido que en el contrato de seguro que obra en autos, aportado por la codemandada Lloyd's, y que ha legitimado pasivamente a la aseguradora demandada en esta Litis contiene dicha estipulación en cuanto a la franquicia por el importe referido por la demandada y que se ha transcrito con anterioridad, la condena de la aseguradora demandada debe contemplar el límite de la franquicia. En este caso, 10.000 euros.

Toda vez que la cantidad por la que procede indemnizar al señor ALBERTO asciende a 9.315,91 euros, procede absolver a la mercantil demandada de los pedimentos cursados en su contra.

SEXTO.- Intereses

En materia de intereses, en relación con la demandada Circuits de Catalunya, S.L, conforme a los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, la cantidad de 9.315,91 euros devengará el interés legal desde el momento de la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente resolución, y a partir de este momento y hasta su completo pago, el interés del artículo 576 LEC.

SÉPTIMO.- Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse producido una estimación parcial de la demanda, cada parte deberá de satisfacer las costas originadas a su instancia y las





comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por don ALBERTO contra Circuits de Catalunya, S.L y Lloyd's y, en consecuencia:

- 1) Condenar a Circuits de Catalunya, S.L a abonar a don ALBERTO la cantidad de 9.315,91 euros. Dicha cantidad devengará el interés legal desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente resolución, y a partir de este momento y hasta su completo pago, el interés del artículo 576 LEC.
- 2) Absolver a Lloyd's de todos los pedimentos formulados en su contra.
- 3) Cada parte deberá de satisfacer las costas ocasionadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido



el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.